



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-375/2024

ACTOR: ALEJANDRO FLORES
XELHUANTZI.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CONTLA DE JUAN CUAMATZI.

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ.

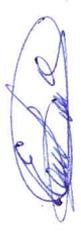
Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veinte de junio de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que determina el **incumplimiento parcial** de la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, el 28 de febrero de 2025, dentro del presente juicio de la ciudadanía.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El 18 de octubre de 2024, el actor presentó la demanda que dio origen al expediente en que se actúa, contravirtiendo diversas omisiones que, en su concepto, vulneraban su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

2. Sentencia. El 16 de diciembre de 2024, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente el juicio y declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la reducción del salario al que tiene derecho el actor, por lo que ordenó a las autoridades responsables realizar el pago respectivo.



3. Impugnaciones. Inconformes con la sentencia emitida dentro del presente expediente, el actor y las autoridades responsables presentaron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, mismos que fueron radicados con las claves SCM-JDC-4/2025 y SCM-JE-4/2025.



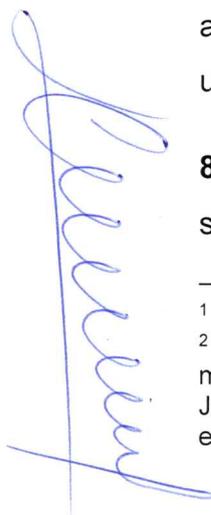
4. Requerimiento sobre cumplimiento a la sentencia e impugnación. El 27 de enero de 2025, este Tribunal requirió a las autoridades responsables que remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. En respuesta, mediante escrito de 31 de enero de 2025, la presidenta y tesorero municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi manifestaron que, al estar *sub judice* la sentencia emitida, no se les podía exigir que dieran cumplimiento a lo ordenado en ella.²

5. Resolución de Sala Regional. El 06 de febrero de 2025, la Sala Regional acumuló los juicios SCM-JDC-4/2025 y SCM-JE-4/2025 y revocó parcialmente la sentencia impugnada y ordenó a este Tribunal emitir otra.



6. Sentencia definitiva. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo anterior, el 28 de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en la que ordenó a las autoridades responsables pagar al actor las remuneraciones adeudadas y realizar las gestiones necesarias para que se asignara a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, cuando menos, las dos personas de apoyo y/o administrativas que fueron presupuestadas.

7. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia. El 07 de abril de 2025, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario por el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia definitiva e impuso una amonestación a las autoridades responsables ante el incumplimiento de uno de los efectos.



8. Impugnación ante la Sala Regional. Inconformes con la determinación señalada en el párrafo anterior, el 15 de abril del año en curso, las

¹ En adelante Sala Regional.

² Las autoridades responsables se inconformaron por el requerimiento y presentaron un medio de impugnación ante la Sala Regional, el cual fue radicado como juicio general SCM-JG-6/2025, el cual fue desechado en sesión pública de fecha veintiuno de febrero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

autoridades responsables interpusieron medio de impugnación ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JG-023/2025.

9. Requerimiento sobre cumplimiento a la sentencia. El 16 de mayo del año en curso, mediante acuerdo de trámite, se requirió a las autoridades responsables que remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

10. Escrito de las autoridades responsables. El 22 de mayo del año en curso, la Presidenta y el Tesorero municipales informaron las gestiones que han realizado para poder dar cumplimiento a la sentencia definitiva, adjuntando la documentación que estimaron pertinente para tal efecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para analizar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

De esa forma, resulta evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TET-JDC-375/2024, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento a la sentencia, por ser accesorio a dicho juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

Como se observa, a fin de cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 12. *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

"..."

II. *Resolver lo relacionado con:*

"..."

i) *Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;*

Artículo 16. *Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:*

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

Así, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno, de manera colegiada, analizar si la sentencia definitiva dictada en el presente asunto se encuentra debidamente cumplida.

TERCERO. Actuaciones previas al dictado de la sentencia definitiva y efectos ordenados en esta.

En principio, cabe señalar que el presente juicio de la ciudadanía se originó a fin de controvertir diversas omisiones de la presidenta y tesorero municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi que, a consideración del actor, transgredían su derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo. A saber:

1. La omisión consistente en no entregar al actor los recursos que le corresponden a su comunidad por concepto de gasto corriente;
2. La omisión consistente en no realizar al actor el pago completo de la remuneración a que tiene derecho por el ejercicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad; y
3. La omisión de asignar personal administrativo a la presidencia de comunidad de la Segunda Sección.

En ese sentido, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de: 1) sobreseer parcialmente el juicio al resultar improcedente el análisis del primer agravio; 2) declarar parcialmente fundado el segundo agravio y 3) declarar inoperante el tercer agravio.

Derivado de lo anterior, se ordenó a las autoridades responsables realizar el pago de la cantidad adeudada al actor por concepto de remuneraciones.

Inconformes con dicha determinación, las autoridades responsables y el actor presentaron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Regional, mismos que fueron radicados con las claves SCM-JDC-4/2025 y SCM-JE-4/2025.⁴

Dichos medios de impugnación fueron resueltos por la Sala Regional el seis de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar el sobreseimiento del primero de los agravios, al no corresponder a la materia electoral; confirmar el análisis realizado por este Tribunal al agravio consistente en la omisión de pago completo de las remuneraciones que corresponden al actor; y **revocar** lo relativo al análisis del agravio sobre la asignación de personal auxiliar para la Segunda Sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

De esta manera, la Sala Regional ordenó a este órgano jurisdiccional **emitir otra sentencia** en la cual valorara todas las constancias con valor probatorio pleno para determinar si se debía o no otorgar personal auxiliar a dicha comunidad.

En este orden, el veintiocho de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó la sentencia mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, analizó el agravio relativo a la asignación de personal y lo calificó como fundado.

Así, al haber resultado fundados dos de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal ordenó los siguientes efectos:

CUARTO. Efectos de la sentencia

Al haberse declarado fundados los agravios hecho valer por el actor consistente en que le están realizando un pago menor al que tiene derecho por concepto de su remuneración por el ejercicio del cargo y que, no se le ha asignado, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable realice al actor el pago de la cantidad que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeuda al actor y que, realice las gestiones necesarias para que se asigne a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi el personal de apoyo presupuestado.

⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0004-2025.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

En consecuencia, se ordena a la presidenta y tesorero municipal, ambos de Contla de Juan Cuamatzi, procedan a realizar lo siguiente:

1) Realicen al actor el pago por la cantidad neta de \$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta de la sumatoria de los \$2, 000.00 (dos mil pesos 0/100 M.N.) que durante las doce quincenas que el actor ha ejercido el cargo las autoridades responsables no demostraron haberle cubierto como parte de su remuneración ordinaria a que tiene derecho por el ejercicio del cargo. La cantidad anterior deberá ser pagada al actor de forma íntegra y en una sola exhibición dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados de la presente sentencia, para lo cual, deberán realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado. Una vez cumplimentado lo anterior deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los 2 días hábiles siguientes a que ello suceda o bien, a que se venza el plazo otorgado para tal efecto, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

2) Se ordena a las autoridades responsables para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados de la presente sentencia, se asigne a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, cuando menos, las dos personas de apoyo y/o administrativas que fueron presupuestadas.

Una vez cumplimentado lo anterior deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los 2 días hábiles siguientes a que ello suceda o bien, a que se venza el plazo otorgado para tal efecto, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho

La documentación antes solicitada, deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a la presidenta y tesorero municipal, ambos de Contla de Juan Cuamatzi una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; por lo que, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Dicha sentencia no fue impugnada, por lo que adquirió definitividad.

CUARTO. Primer análisis del cumplimiento de la sentencia.



Posterior al dictado de la sentencia definitiva, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, las autoridades responsables presentaron escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal a fin de informar el pago realizado al actor, respecto a las remuneraciones adeudadas. Asimismo, en lo relativo a la asignación de personal de apoyo y/o administrativo, la presidenta y el tesorero municipales manifestaron que el Ayuntamiento había empezado a ejercer el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, por lo que, a su consideración, se actualizaba un cambio de situación jurídica que les impedía cumplir dicho efecto de la sentencia.

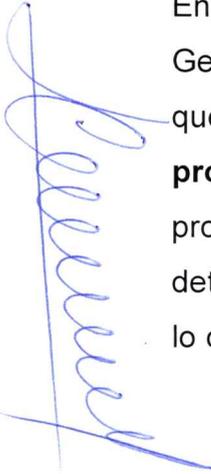


Derivado de lo anterior, el siete de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal dictó el acuerdo plenario por el cual tuvo por **parcialmente cumplida** la sentencia definitiva, al advertir que las autoridades responsables habían realizado el pago de las remuneraciones adeudadas al actor.



Por cuanto hace al numeral 2 de los efectos, este Tribunal determinó que las autoridades responsables **no habían llevado a cabo las gestiones necesarias para que se asignara a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, cuando menos, dos personas de apoyo y/o administrativas**. Ante dicho incumplimiento, este Tribunal impuso una amonestación a las autoridades responsables y volvió a requerirles que llevaran a cabo el cumplimiento total de la sentencia.

Inconformes con ello, las autoridades responsables interpusieron medio de impugnación ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JG-023/2025, mismo que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se encuentra en trámite.



En ese sentido y toda vez que el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada**, lo procedente es analizar las constancias que obran en el expediente a fin de determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento o no a lo ordenado en el numeral 2 del apartado de efectos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TIAJALPA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

QUINTO. Análisis del cumplimiento al numeral 2 de los efectos de la sentencia.

Respecto a este punto, en la sentencia definitiva se ordenó a las autoridades responsables que realizaran las gestiones necesarias a efecto de asignar a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi cuando menos, las dos personas de apoyo y/o administrativas que fueron presupuestadas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fueron debidamente notificadas, debiendo informar a este Tribunal dentro de los dos días siguientes a que ello ocurriera.

Sin embargo, el 07 de abril del año en curso, este Tribunal dictó acuerdo plenario de cumplimiento **parcial** de sentencia, ordenando nuevamente a las autoridades responsables dar cumplimiento al numeral dos de los efectos ordenados en la sentencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fueron debidamente notificadas.

Transcurrido el término, el 16 de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora requirió a las autoridades responsables que informaran lo relativo al cumplimiento a la sentencia de 28 de febrero del año en curso.

En respuesta, el 22 de mayo del año en curso, la presidenta y el tesorero municipales informaron que el 09 de mayo de la misma anualidad se llevó a cabo la séptima sesión ordinaria de cabildo, en la que la Presidenta municipal **sometió a consideración del cabildo** el cumplimiento de la sentencia definitiva, pero que el cabildo no aprobó la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, por lo que adujeron encontrarse jurídica y materialmente imposibilitados para dar cumplimiento a la sentencia.

Para acreditar su dicho, las autoridades responsables adjuntaron a su escrito copia certificada del acta correspondiente a dicha sesión de cabildo.⁵

Asimismo, las autoridades responsables manifestaron que el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi se encuentra ejerciendo el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, que entró en vigor a partir del 13 de marzo del año en curso, por lo que estiman que se actualiza un cambio de situación jurídica y presupuestaria que produce la inejecutabilidad de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2025.

Por último, a través de su escrito, las autoridades responsables manifestaron que, en caso de que este Tribunal “indebidamente” los obligue al cumplimiento forzoso de la sentencia, se les estaría violentando flagrantemente sus derechos, así como la autonomía municipal.

Como se advierte, las autoridades responsables **han reconocido que no han dado cumplimiento** al numeral 2 de los efectos de la sentencia, consistente en asignar a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, cuando menos, las dos personas de apoyo y/o administrativas que fueron presupuestadas, lo cual es razón suficiente para que este órgano jurisdiccional determine el **incumplimiento parcial** de la sentencia definitiva.

Ahora bien, toda vez que la justicia electoral forma parte de un sistema de la mayor importancia en el país, al ser el engranaje judicial que permite el funcionamiento de las instituciones que garantizan el desarrollo de todos los aspectos de la vida cotidiana,⁶ este órgano jurisdiccional estima necesario dar respuesta a las manifestaciones esgrimidas por las autoridades responsables que, en esencia, se componen de dos argumentos:

- I. Que se encuentran imposibilitadas a cumplir la sentencia porque el cabildo del Ayuntamiento no aprobó la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025; y

⁵ Documental que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁶ González Oropeza, Manuel, “El cumplimiento de las sentencias en materia electoral” México, 2017. P. 181.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TIAJUCA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

II. Que en caso de que este Tribunal las obligue a cumplir en su totalidad la sentencia, se estarían transgrediendo sus derechos y la autonomía municipal.

Como se observa, la pretensión de las autoridades responsables consiste en que este Tribunal declare que la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2025 es **inejecutable**.

Al respecto debe decirse que, de acuerdo con la Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.)⁷ de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abarca lo relativo al cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes; en este caso, este Tribunal.

En efecto, la etapa de ejecución de las sentencias es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que en ellas se había reconocido.

Asimismo, de acuerdo con la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende la remoción de todos los obstáculos (tanto iniciales como posteriores) que impidan la ejecución de las sentencias, y, en su caso, **la realización de todos los actos necesarios para su cumplimiento**.

Partiendo de lo anterior y del análisis al contenido de la copia certificada del acta correspondiente a la sesión de cabildo de fecha 09 de mayo de la presente anualidad, resalta que la presidenta municipal **no ha realizado los actos necesarios para lograr el cumplimiento total a la sentencia**, pues

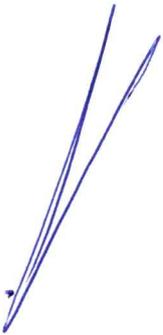
⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

durante el desahogo del punto VI del orden del día, hizo las manifestaciones siguientes:



*(...) creo que no era un punto que queríamos tocar, pero finalmente se tiene que hacer, porque no las están haciendo a petición de Cabildo (...)esto nos los hace el requerimiento el TET, pero como bien tenemos el presupuesto, pues así asignado, pues es el Presidente quien está actuando de mala fe, entonces como bien lo digo, yo no quería tocar el punto, es algo de cuestión interna, pero pues tenemos que subirlo a Cabildo (...) nos afectan a todos, no tan solo a su servidora, sino por parte del Cabildo y pues esta decisión la tomamos todos, no tan solo su servidora (...) si quiere determinar la parte de sus plazas, entonces una vez escuchado el acuerdo plenario de 7 de abril de 2025, **se pone a consideración de este Cabildo, el requerimiento que realiza el Tribunal Electoral del Estado para su análisis y discusión, para determinar si es posible o no** la modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, con el propósito de asignarle personal administrativo y/o de apoyo a la Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda y una vez realizado la determinación, se le de respuesta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxala”⁸*

(Énfasis añadido)

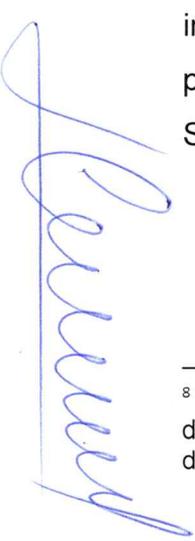


Como se observa, la presidenta municipal **sometió al arbitrio del cuerpo colegiado municipal** lo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva y del acuerdo plenario, lo cual resulta **indebido, pues el cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal no debe quedar supeditado a la voluntad de una autoridad que no es competente en la materia.**



Es decir, la presidenta municipal no debió someter a consideración del Cabildo el cumplimiento a la sentencia definitiva, sino llevar a cabo los actos que fueren necesarios para dar cabal cumplimiento a esta.

Además, para este Tribunal no pasa desapercibido que la presidenta municipal, al hacer uso de la voz en la sesión de cabildo antes referida, realizó manifestaciones que reflejan una evidente aversión al fallo e insinúan que la realización de las gestiones necesarias para asignar el personal administrativo y/o personal de apoyo a la comunidad de la Sección Segunda, queda sometida a la decisión del cabildo, lo cual es erróneo.



⁸ Transcripción realizada con base en la copia certificada del acta levantada en la sesión de cabildo de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi. Texto visible a foja 0012 de dicha documental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

Por lo anterior, resulta necesario precisar que, a través de la jurisprudencia 19/2004⁹, de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”** la Sala Superior ha determinado que, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, una vez que emite un fallo, **ninguna autoridad puede fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o del contenido de las leyes secundarias para impedir el cumplimiento** o determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal emita, pues ello infringe lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal.

Tomando en consideración el criterio antes citado, este Tribunal (máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Tlaxcala) debe señalar que la determinación jurisdiccional emitida el 28 de febrero del año en curso no debe encontrarse sujeta al arbitrio del órgano colegiado municipal, pues ello implicaría:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución local;
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones;
- Usurpar atribuciones únicamente concedidas a este Tribunal Electoral, de modo directo y expreso por la Constitución local;
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Todas estas situaciones atentan contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, así como contra el estado de derecho.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.



A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que las autoridades responsables han desplegado una actitud rebelde y contumaz frente a las determinaciones de este órgano jurisdiccional, pues han presentado sendos medios de impugnación contravirtiendo las determinaciones de este órgano jurisdiccional tendentes al cumplimiento de la sentencia, expresando a su vez que, mientras los medios de impugnación promovidos ante la Sala Regional no sean resueltos, no están obligadas a dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal, lo cual es desacertado, pues el hecho de que las autoridades responsables hayan hecho valer medios de impugnación ante la Sala Regional **de ninguna manera justifica el aplazamiento del cumplimiento de la resolución de este Tribunal.**

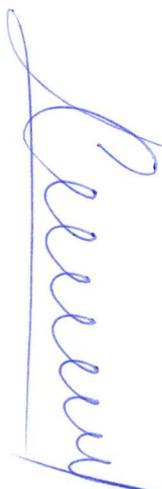


Finalmente, no asiste la razón a las autoridades responsables al señalar que, derivado de que a la fecha el Ayuntamiento se encuentra ejerciendo el presupuesto de egresos correspondiente a dos mil veinticinco, se encuentran jurídica y materialmente imposibilitadas para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria.



En el caso, debe recordarse que este Tribunal tuvo por acreditada la omisión de otorgar el personal auxiliar y/o administrativo a cargo del actor como Presidente de Comunidad de la Sección Segunda, tal como se estableció en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Ahora bien, es un hecho notorio que actualmente el ejercicio fiscal 2024 ya concluyó, y que actualmente, como lo refieren las autoridades responsables, se encuentran ejerciendo el presupuesto de 2025, en el que se suprimieron las plazas asignadas a la Presidencia de comunidad de Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.



Sin embargo, tal circunstancia no representa algún obstáculo para que las responsables den cumplimiento a la sentencia definitiva, pues al momento de su emisión, esto es el 28 de febrero del presente año, el presupuesto que se encontraba vigente era el de 2024, y no el de 2025 que se empezó a ejercer en marzo del presente año.

En efecto, las autoridades responsables debieron dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de los efectos de dicha ejecutoria, a más tardar,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TIAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

el 12 de marzo del año en curso, e informarlo a este Tribunal, a más tardar, el 14 del mismo mes y año, al haberles sido notificado dicho fallo el 03 de marzo de 2025, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el término para su cumplimiento.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis P. XX/2002¹⁰ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO"**, que indica que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar. Por el contrario, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del **cumplimiento de un mandato jurisdiccional, cuya ejecución es impostergable.**

Por tanto, así como el Ayuntamiento tiene facultades para aprobar el presupuesto del presente año, las responsables no debieron pasar por alto el cumplimiento de la sentencia definitiva al momento de aprobar las modificaciones, pues se encontraban obligadas a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Conclusión.

De las constancias que integran el expediente, así como de lo manifestado por las autoridades responsables se advierte que, a la fecha del dictado del presente acuerdo, las autoridades responsables no han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia definitiva, en específico, al numeral 2 de los efectos, consistente en realizar las gestiones necesarias a efecto de asignar a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi cuando menos, las dos personas de apoyo y/o administrativas que fueron presupuestadas.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 12.

Por lo tanto, se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en esta.

SEXTO. Imposición de multa a las autoridades responsables.

En principio, debe decirse que este Tribunal ha requerido en múltiples ocasiones a las autoridades responsables llevar a cabo el cumplimiento total de la sentencia, como se ilustra en la siguiente tabla:

Actuación jurisdiccional	Descripción	Plazo para dar cumplimiento	Observaciones
Sentencia definitiva de 28 de febrero de 2025	Se ordenó a las responsables realizar el pago adeudado de remuneraciones y llevar a cabo las gestiones necesarias para asignar las dos personas de apoyo y/o administrativas	Siete días hábiles para dar cumplimiento, y dos días hábiles para informar a este Tribunal.	Se apercibió a las responsables que, de no dar cumplimiento, se les impondría una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios
Acuerdo plenario de 07 de abril de 2025	Se tuvo por cumplido el efecto contenido en el numeral 1 y por incumplido el efecto 2 de la sentencia definitiva, por lo que se ordenó nuevamente a las responsables dar cumplimiento a este último.	Tres días hábiles para dar cumplimiento, y un día hábil para informar a este Tribunal.	Ante el incumplimiento parcial de la sentencia, se impuso una amonestación a las autoridades responsables.
Acuerdo de trámite de 16 de mayo de 2025	Se requirió a las autoridades responsables que informaran lo relativo al cumplimiento total de la sentencia.	Tres días hábiles para remitir la información de cumplimiento.	Se apercibió a las responsables que, de no dar cumplimiento, se les impondría una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Ahora bien, toda vez que a la fecha del dictado del presente acuerdo, las autoridades responsables han incumplido nuevamente con lo ordenado, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, esto es, imponer una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. *Apercibimiento;*
- II. *Amonestación, o*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal ya ha impuesto varios apercibimientos y una amonestación a las autoridades responsables, por lo que, en consonancia con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la tesis XXVIII/2003¹¹, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, lo procedente es imponer la medida de apremio más benévola siguiente, en este caso, consistente en **multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la imposición de medidas de apremio corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, para aplicar el medio que juzgue eficaz para combatir la resistencia al cumplimiento de una determinación judicial.¹²

En ese sentido, la determinación sobre la imposición de una medida de apremio, como lo es el monto de una multa, debe justificarse de manera

¹¹ **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”* Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹² Criterio contenido en la tesis I.3o.C.9 C (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 3362.

fundada y motivada, atendiendo al grado de resistencia que se busca vencer.

Es decir, debe existir racionalidad y congruencia entre la cuantía fijada, la conducta que motivó su imposición, la afectación tanto al bien jurídico tutelado como a la esfera de derechos de las personas a las que se les impone, su eficacia para lograr el cumplimiento de las determinaciones cuya ejecución se pretende conseguir y la trascendencia de su incumplimiento.

Así pues, ha sido criterio reiterado de este Tribunal determinar el monto de las multas con base en los siguientes elementos:

1.- Gravedad de la falta.

A partir de lo estudiado, este Tribunal califica el incumplimiento de las autoridades responsables como **grave**, partiendo de que han efectuado reiteradamente conductas evasivas para cumplir la sentencia de mérito. Sin dejar de mencionar que el incumplimiento de una sentencia por parte de las autoridades municipales implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

Además, las autoridades responsables son funcionarias públicas, por lo que tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

2.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con relación a ello, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo plenario, los plazos otorgados para dar cumplimiento total a la sentencia definitiva han fenecido, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a esta.

Aunado a ello, si bien se han recibido en este órgano jurisdiccional oficios signados por las autoridades responsables, lo cierto es que no se ha acreditado el cumplimiento a la sentencia, por el contrario, se han advertido conductas evasivas para tal efecto. En ese sentido, dichas autoridades han



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

sido reincidentes en tal desacato, ya que incumplieron lo ordenado en la sentencia de mérito y en el acuerdo plenario de siete de abril, del año en curso.

3.- La capacidad económica de las personas infractoras.

De las documentales que fueron remitidas por el Licenciado Arturo Lucio Salas Miguela, en su carácter de Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala ¹³, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora mediante acuerdo de fecha 04 de junio de 2025, se advierte que los montos correspondientes a las remuneraciones quincenales que perciben la presidenta y el tesorero municipales, son los siguientes:

Autoridad	Percepción quincenal neta
Presidenta municipal	\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)
Tesorero municipal	\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)

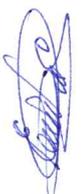
4.- Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, las autoridades responsables han incurrido en la omisión del cumplimiento de la sentencia, no obstante que tienen a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de esta. Es decir, no se advierte que hubieren realizado acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito, dentro del ámbito de sus propias facultades.

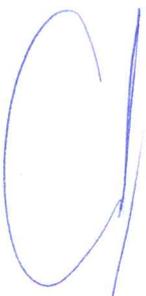
5.- El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia, recae en el derecho político electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo del ciudadano Alejandro Flores Xelhuantzi, en su carácter de presidente de comunidad de Contla de Juan Cuamatzi.

¹³ Documental que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.

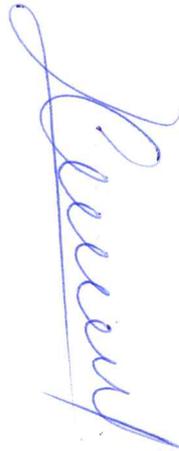


En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal a la ciudadana **Ana Ivonne Roldán Xolocotzi** (presidenta municipal) es la consistente en **multa** por el monto de **100 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización), y respecto del ciudadano **Luis Giovanni García Álvarez** (tesorero municipal), dado que sus facultades a efecto del cumplimiento de la presente resolución no son plenas, se le impone una **multa** por el monto de **50 UMAS**.



Cabe aclarar que, si bien la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece que la multa será impuesta con base en el **salario mínimo vigente en el Estado**, la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2026¹⁴, estableció que la unidad de medida y actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que, a partir de entonces, cuando la Ley de Medios señala “salario mínimo diario general” como referente para la imposición de una multa, se debe entender como unidad de medida y actualización.

Al respecto, se destaca que la unidad de medida y actualización diaria vigente es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁵.



En ese sentido, la multa consistente en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a la cantidad de **\$11,314.00** para la presidenta municipal, y de **\$5,657.00** para el tesorero municipal, que es la equivalencia de las 50 Unidades de Medida y Actualización.

Siendo ambas sanciones idóneas y proporcionales, considerando la percepción quincenal con la que cuentan las autoridades sancionadas.

¹⁴ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

¹⁵ Consultable en: <https://en.www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta a título personal, **deberá pagarse del patrimonio personal** de las personas infractoras, por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento.

Haciéndoles de conocimiento que, en caso de persistir en el incumplimiento, podrán ser acreedores a una multa de mayor cuantía, o bien, otra medida de apremio más severa, de las contenidas en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Finalmente, **gírese** atento oficio al **Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y realice las gestiones necesarias para su cobro.

Se **requiere** a dicha autoridad recaudadora informar a este Tribunal Electoral dentro de los 3 días siguientes a su recepción, el inicio del trámite respectivo, tendente a efectuar el cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO. Incumplimiento del tesorero municipal.

Sobre el particular, cabe precisar que, mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2025, la Magistrada instructora requirió al tesorero municipal de Contla de Juan Cuamatzi que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que fuere debidamente notificado del referido acuerdo, informara a este Tribunal el monto al cual ascienden las remuneraciones quincenales que perciben la presidenta y el tesorero municipal de ese Ayuntamiento, adjuntando la documentación que lo acreditara, en copia certificada.

No obstante, el plazo concedido feneció sin que dicho funcionario municipal diera cumplimiento al requerimiento formulado.

Por lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el referido acuerdo, e imponer una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



En ese sentido, y considerando que la gravedad de la falta es leve, **se amonesta públicamente a Luis Giovanni García Álvarez** en su carácter de **tesorero municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala**, por ser la medida de apremio mínima de las catalogadas en la legislación procesal, en plena observancia al criterio contenido en la tesis XXVIII/2003 ¹⁶, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.



De esta manera, se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

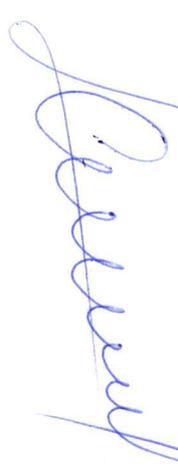
Finalmente, se le conmina para que, en posteriores requerimientos ordenados por este Tribunal, de cumplimiento en los términos y plazos establecidos.

OCTAVO. Efectos del acuerdo plenario.



Por las razones expuestas en el presente acuerdo plenario, se emiten los siguientes efectos:

Se ordena a las autoridades responsables que realicen las gestiones necesarias a efecto de que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificadas del presente acuerdo plenario, se asignen a la presidencia de comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, cuando menos, las dos personas de apoyo y/o administrativas que previamente habían sido presupuestadas.



¹⁶ **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”* Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TIAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-375/2024

Una vez cumplimentado lo anterior deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de **un día hábil** siguiente a que ello suceda o bien, a que se venza el plazo otorgado para tal efecto, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho. La documentación comprobatoria deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física.

Finalmente, se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva y en el presente acuerdo plenario, se harán acreedoras a una medida de apremio más severa de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Las autoridades responsables **no han dado cumplimiento total** a la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **impone una multa** a la presidenta y al tesorero del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en términos del considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

TERCERO. Gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos del considerando **SEXTO** del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al tesorero municipal de Contla de Juan Cuamatzi, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente acuerdo.

QUINTO. Se **ordena** a la presidenta y tesorero municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, dar cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia definitiva, en los términos del considerando **OCTAVO** del presente acuerdo plenario.

Notifíquese a Alejandro Flores Xelhuantzi, en su carácter de actor, a través del correo electrónico señalado para tal efecto; a la **presidenta y tesorero municipales**, ambos del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi con el carácter de autoridades responsables, por oficio, en su domicilio oficial; a la **Sala Regional Ciudad de México**, por oficio, en su domicilio oficial, adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario, toda vez que dicha autoridad jurisdiccional se encuentra tramitando el expediente SCM-JG-23/2025, derivado del presente juicio; a la **Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado**, por oficio, en su domicilio oficial, adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario; y a **todo interesado**, a través de los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS